

GOBIERNO ELECTRÓNICO: POSIBILIDADES EN EL ÁMBITO JUDICIAL (A PROPÓSITO DE LA LEY ESPAÑOLA 18/2011)

E-government: the possibilities in the judicial arena

José Julio Fernández Rodríguez

Resumen

El presente trabajo aborda, en primer lugar, las fortalezas y debilidades del e-gobierno desde el punto de vista de la actividad judicial. Tras ello se esquematiza la metodología que se podría seguir para su concreto desarrollo. La segunda parte del artículo examina la reciente ley española que regula del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Se trata de una ley ambiciosa y sistemática, pero cuya aplicación puede verse retrasada por restricciones presupuestarias.

Palabras clave: e-gobierno, e-justicia, función judicial, reforma de la justicia, legislación española.

Abstract

This paper in the first place, deals with the e-government strengths and weaknesses from the judiciary point of view. After this, the methodology which could be approached for its concrete development is schematized. The second part of the article examines the recent Spanish legislation that regulates the Information Technologies and Communication (IT&C) in the Justice Administration. This is an ambitious and systematic law, however its implementation could be delayed due to budgetary restrictions.

Key Words: e-government, e-justice, judicial function, justice reform, spanish legislation.

INTRODUCCIÓN

Vivimos en un mundo de cambios: en una sociedad nueva (la Sociedad de la Información), en un mundo nuevo (el mundo digital), incluso en un nuevo estadio de la humanidad (el Infolítico). Internet, la Red de redes, ejemplifica de manera prototípica estas alteraciones dimanadas del progreso tecnológico con sus elementos de mundialización, interactividad, conectividad e instantaneidad. La Red somete al ser humano a una nueva dimensión vital.

La democracia, y su sustrato axiológico, no pueden verse alterados negativamente por los progresos técnicos, que son un medio, no un fin en sí mismos: los avances del mundo digital tienen que mejorar el funcionamiento democrático al tiempo que facilitan la vida individual y social. Las exigencias de la libertad, la igualdad, el control del poder y la participación ciudadana deben seguir brillando con luz propia.

Fecha de recepción: 31 de marzo de 2012.

Fecha de aceptación: 16 de mayo de 2012.

En este amplio marco de análisis el tema del gobierno electrónico ocupa un papel de suma relevancia por la encrucijada en la que se ubica. Frente a la obsolescencia de las estructuras periclitadas el mundo digital ofrece aires renovadores. Es imprescindible, por lo tanto, reflexionar sobre esta interacción entre Internet y el Gobierno para ofrecer a la sociedad moderna una solución satisfactoria que incremente la eficacia del aparato estatal y redunde de manera plausible en las virtudes de la democracia.

La cuestión del e-gobierno judicial es un aspecto de la e-gobierno “general”, pero un aspecto de peculiar intensidad e importancia habida cuenta el tipo de competencias que ejerce el Poder Judicial, especialmente sensibles y conectadas con el derecho fundamental a la tutela judicial. En España el tema ha dado lugar a diversos análisis, de forma tal que, tras diversos planes y proyectos, se aprobó la Ley 18/2011, de 5 de julio, que regula del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Sobre esta ley volveremos más abajo. Asimismo, a nivel administrativo se aprobó un “Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012”, que persigue “modernizar la administración de justicia y su acercamiento a los ciudadanos”. Su antecedente era la Hoja de Ruta del Consejo General del Poder Judicial para la Modernización de la Justicia. También el Ministerio de Justicia impulsó un Acuerdo Social por la Justicia, como alianza estratégica entre las instituciones, con participación de los profesionales. El Plan Estratégico citado es un desarrollo de este Acuerdo Social para conseguir un servicio público de justicia “ágil, transparente, responsable, conforme a los valores constitucionales, y ajustado a las necesidades actuales de sus ciudadanos”. Sin embargo, las necesarias restricciones presupuestarias de los últimos tiempos han retrasado todo el proceso.

GOBIERNO ELECTRÓNICO EN EL ÁMBITO JUDICIAL: FORTALEZAS Y DEBILIDADES

El fin último de la cuestión que ahora nos ocupa reside en que la implementación de la tecnología digital en la administración de justicia redunde en la mejora de la misma. Para ello, puede ser ilustrativo detenernos brevemente en un análisis de las fortalezas y debilidades. De lo que se trata es de desactivar dichas debilidades y potenciar los elementos positivos. En todo caso, la aproximación que realizamos ahora es esquemática para no hacerle perder al lector el hilo argumental.

En cuanto a las fortalezas, podemos detectar un elevado número: aumenta la rapidez en los trámites (los trámites susceptibles de ser acogidos en el marco de los avances del e-gobierno son casi todos: notificaciones, comparecencias, denuncias, etc.); se agiliza la toma de decisiones; ahorro de tiempo; reducción de costes; disminuye la carga de trabajo; mejora de las comunicaciones, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo; aumenta la información a disposición de los encargados de tomar decisiones; se facilita la no duplicación de funciones; tiene un efecto formativo en los empleados públicos; mejora el control del funcionamiento del sistema; incrementa la transparencia y, por ende, la

legitimación de los órganos públicos; se facilita el ejercicio de los derechos subjetivos; se suprimen repeticiones; mejora la posibilidad de incorporar documentación en cualquier momento; mayor información pública y mejor acceso a la misma (centralización, sistematización y racionalización de la información); mejores posibilidades con la ciudadanía (ventanillas digitales permanentes); introducción de servicios de transacción; aparición de servicios personalizados; impulso de la cultura y alfabetización digital.

Como puede verse, algunas de estas ventajas presentan un carácter general, otras inciden en el funcionamiento interno del poder público y otras en la dimensión externa del mismo, o sea, en la relación con los administrados o ciudadanos. Estamos, por ello, tanto en el terreno de la dimensión conocida como *Back Office* como en el predio de la dimensión denominada *Front Office*.

En cuanto a las debilidades, podríamos citar: la disfuncionalidad que genera la enorme masa de información que proporciona Internet, banalizando dicha información; el peligro de la manipulación de los datos y de la información; la excesiva despersonalización, que impida el contacto y valoración personal-subjetiva que a veces requiere la actividad judicial; la desigualdad que se produce entre los que conocen y acceden con facilidad a las nuevas tecnologías y los que se hallan alejadas de las mismas; el posible incremento desmedido de los procesos y reclamaciones porque a los ciudadanos se les facilita enormemente el acceso; el relevante riesgo de la seguridad, derivado de las propias características de las tecnologías digitales; en fin, el riesgo del mito orwelliano del control total.

Como vemos, encontramos claros ejemplos de ventajas y de riesgos. De lo que se trata, según ya hemos dicho, es de menguar estos últimos a través de medidas adecuadas que, por ejemplo, introduzcan la pertinente seguridad en los procesos, ayuden a la culturización y formación digital, y no hagan perder los necesarios contactos personales. Técnicamente hablando, hay que procurar, respecto a la información, su confidencialidad (garantizando que la información sea accesible sólo por aquellas personas autorizadas a tener acceso a ella), su integridad (salvaguardando la exactitud y totalidad de la información y, en su caso, los métodos de procesamiento de la misma) y su disponibilidad (garantizando que los usuarios autorizados tengan acceso a la información y los recursos correspondientes siempre que se requiera).

Parece oportuno realizar una última advertencia en este apartado. Hay que tener en cuenta que los progresos técnicos, por muchas implicaciones socioculturales que presenten, no dejan de ser, en el fondo, herramientas que se usan para conseguir los objetivos de impartición justa y recta de la justicia. La presencia en este ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige especial intensidad en la implementación del e-gobierno en sede jurisdiccional. Así las cosas, la implementación en el poder judicial requiere más robustez y seguridad que el genérico desarrollo de la e-administración. O sea, más inversión y planificación en términos relativos.

Presupuestos

La concreta implementación del e-gobierno exige la concurrencia de elementos dispares, tanto materiales (el *hardware* y el *software* que lo posibiliten) como personales, además de la presencia de un correcto plan para ello y de la decidida voluntad política para llevarlo a cabo. Hay que tener claro el plan, y los fines y principios a seguir.

Debe procurarse superar la brecha digital y asegurar la igualdad, al margen de las exigencias ya indicadas de seguridad. También conviene que los agentes implicados estén formados. Este es una ventaja comparativa del e-gobierno judicial respecto al genérico e-gobierno administrativo: los profesionales de la justicia tienen una formación base que favorece su reciclaje, adaptación y aprendizaje (jueces, abogados, procuradores, fiscales, funcionarios judiciales). Los ciudadanos “de a pie” no interactúan con el e-gobierno judicial, no necesitan, por lo tanto, formarse específicamente en la Sociedad de la Información para ello.

Implementación

Su implementación debe ser multilateral y permitir pulsar el sentir de la comunidad jurídica acerca de la bondad de este desarrollo.

Desde el principio, debería contarse con una red corporativa que cumpla unas exigencias determinadas que la hagan viable y eficaz. Nos referimos a cuestiones tales como su alta disponibilidad, un protocolo común o la definición de unos adecuados estándares de seguridad. Las medidas de seguridad serán proporcionadas a la naturaleza de los datos que se estén manejando y a los riesgos a los estén expuestos.

Esta implementación pasa por diversas fases, que podrían ser las que ahora se enuncian. En la primera fase se publica en la web diversa información y se mejoran las comunicaciones. En la segunda, se elaboran bases de datos y se digitalizan documentos para agilizar los trámites. Se crea una intranet y nacen los expedientes electrónicos. En la tercera fase se construyen las sedes electrónicas de los órganos judiciales y aparece la posibilidad de realizar transacciones. En efecto, en esta fase ya existe una completa Administración virtual que responde al siguiente *iter*: alta en el sistema, selección del procedimiento, gestión documental, entrega de la documentación, recepción y respuesta vía Red. Esta situación obliga introducir elementos para la correcta identificación y autenticación (firma digital / certificado digital). Y en la cuarta y última fase se avanza hasta la interoperabilidad y hacia la plena digitalización del registro y de las notificaciones y comunicaciones. Así entramos en la plena gestión electrónica de los procedimientos. Sea como fuere, este esquema es solo una de las opciones posibles.

Como se percibe, estas fases parten del unilateralismo y, pasando por el bilateralismo, llegan al multilateralismo y a la interactividad. A medio o a largo plazo la apuesta por el e-gobierno requerirá de reformas estructurales que den coherencia a las nuevas circunstancias para arrojar los adecuados resultados positivos que permite. El modelo debe centrarse en el usuario, que se ve rodeado por el nuevo espacio que nosotros en otra ocasión denominamos

neopúblico. Ante ello, las reformas normativas deben ser el instrumento de impulso que vaya por delante.

En este proceso hay que huir de las rémoras que pueden surgir relativas a la lentitud, coste excesivo y reiteración de los servicios ofrecidos ya que la tecnología digital así lo permite. Además, también hay que evitar que se traslade a los ciudadanos parte del trabajo que le corresponde realizar al personal dependiente del poder público. Las especificidades que conlleva el e-gobierno ha llevado a que aparezcan certificaciones de calidad para reconocer los logros que se van gestando.

Consecuencias

Si la implementación se ha hecho correctamente, la consecuencia debería ser la mejora del servicio público judicial, es decir, la consecución de las fortalezas apuntadas *supra*. Así, por ejemplo, aumento de la rapidez de resolución, ahorro de costes (una vez articulado el sistema, porque mientras se construye los gastos pueden ser mayores, no nos equivoquemos), mengua de los errores en las decisiones, o ahorro medioambiental.

LA LEY ESPAÑOLA 18/2011

La Ley española 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, nos sirve para ejemplificar los pasos que se están dando para avanzar en el tema que nos ocupa. Permítasenos, por lo tanto, comentar algunos aspectos de la misma, aquéllos que estimamos más relevantes para el lector interesado. En la elaboración de esta ley se han seguido muy de cerca las previsiones de la Ley española 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. La Ley 18/2011 asume, a veces con literalidad, los principios y valores de la citada norma legal de 2007, que será, además, de aplicación supletoria en materia de interoperabilidad entre la Administración de Justicia y las demás Administraciones Públicas (disposición adicional octava de la Ley 18/2011).

El objetivo esencial de la Ley 18/2011 es servir para la implantación en España de la justicia electrónica. Su Preámbulo hace referencia a un proceso global, ya en curso, de modernización de la Administración de Justicia española. La tecnología aparece como un instrumento de especial utilidad como soporte de dicho proceso. Por múltiples causas -sobre las que no siempre existe consenso, desde la obsolescencia de los medios a la falta de racionalización en la organización del trabajo; desde la escasez de personal cualificado a la concepción en exceso extensiva de la independencia judicial por parte de sus titulares- la Justicia española adolece de graves defectos estructurales. Aún cuando la mayoría de asuntos se resuelven en un plazo razonable, lo cierto es que la Administración de Justicia es percibida como lenta, costosa, ineficaz e imprevisible. El uso de las nuevas tecnologías, generalizado y obligatorio, no como fin, sino como medio, debería contribuir a paliar esta situación. Así, puede decirse que la Ley 18/2011, de 5 de julio, busca salvaguardar el acceso de los ciudadanos a la justicia, como fin primordial.

La Ley 18/2011, presenta una estructura muy similar a la de la ya citada Ley 11/2007. Al igual que ésta, incorpora un anexo de definiciones de diversos términos empleados en la misma, a sus solos efectos. Así las cosas, la norma consta de cinco títulos, doce disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales. Sus cinco títulos versan, sucesivamente, sobre el objeto y ámbito de la Ley, el uso de los medios electrónicos en la Administración de Justicia, el régimen jurídico de la Administración judicial electrónica, la tramitación electrónica del procedimiento judicial y la cooperación entre administraciones y el esquema judicial de interoperabilidad y seguridad.

La plena efectividad de la denominada “e-justicia” demanda un verdadero compromiso de las Administraciones competentes, a las que la Ley impone, en sus disposiciones adicionales segunda y tercera, para la adaptación de los sistemas de tramitación judicial electrónica y la adopción de las medidas de garantía de interoperabilidad de las aplicaciones, los plazos de cinco y cuatro años, respectivamente, a contar desde su entrada en vigor.

El ámbito de aplicación de la Ley se extiende a la Administración de Justicia en su conjunto, incluidas las fiscalías, a los ciudadanos en su relación con la Administración de Justicia, a los profesionales que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia y a las relaciones entre ésta y el resto de Administraciones y organismos públicos (artículo 2).

Estamos ante una regulación de carácter transversal para todos los órdenes jurisdiccionales, también aplicable a la jurisdicción militar. La Ley 18/2011 viene, de este modo, a complementar la legislación vigente en la materia, como respuesta a la necesidad de tomar en consideración aquellos aspectos peculiares de la Administración de Justicia, dentro del sector público, en atención a la función que desempeña en la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y al hecho de que, frecuentemente, su relación con los ciudadanos se desarrolla a través de profesionales, sin olvidar las propias exigencias de las normas procesales.

ASPECTOS MATERIALES

Según dispone su artículo 1, el objeto de la Ley es regular la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en su ámbito de aplicación, en los términos recogidos en la Ley Orgánica española 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, parcialmente reformada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. La Ley Orgánica 19/2003 constituye el marco legislativo de la denominada “nueva oficina judicial” (NOJ), que está siendo objeto de progresiva implantación, en una auténtica reingeniería de la organización judicial. Los elementos que conforman la estructura organizativa de la NOJ son las “unidades”. De un lado, unidades procesales de apoyo directo al órgano judicial; de otro lado, como verdadero cambio cualitativo, unidades comunes o centralizadas, dependientes del secretario judicial, con funciones procesales y de ordenación del procedimiento, al servicio de una multiplicidad de órganos judiciales. Fuera de la oficina judicial propiamente dicha, quedarían las unidades administrativas, encargadas de la ordenación y gestión de medios humanos y materiales. Esta novedosa configuración, superando la actual autonomía organizativa de cada Juzgado o Tribunal, permitiría racionalizar los recursos disponibles, apoyándose en

las nuevas tecnologías como instrumento vehicular. La adaptación de la legislación procesal española a la NOJ se ha llevado a cabo mediante la Ley española 13/2009, complementada con la Ley Orgánica 1/2009.

En este marco, el proceso de digitalización de la justicia, para la plena operatividad del sistema y para la satisfacción de los derechos reconocidos a ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia, requiere de la necesaria observancia de una serie de parámetros que la Ley eleva a la categoría de principios generales, a saber:

1. Accesibilidad a los datos, informaciones y servicios que gestione la Administración de Justicia. El acceso a la información desde cualquier lugar y en cualquier momento, a través de medios telemáticos, supondrá una mayor celeridad, cuyo déficit constituye una de las principales críticas que en la actualidad se vierten sobre el sistema judicial en España.
2. Autenticidad, entendida como la propiedad o característica consistente en que una entidad es quien dice ser o que garantiza la fuente de que provienen los datos.
3. Confidencialidad, de modo que la información no se pone a disposición o se revela a individuos, entidades o procesos no autorizados. El uso de las nuevas tecnologías implicará la introducción de mecanismos más estrictos en la protección de datos y posibilitará la práctica de auditorías de seguridad.
4. Integridad, garantizando que el activo de información no ha sido alterado de manera no autorizada.
5. Disponibilidad o accesibilidad a los activos de información por las entidades o procesos autorizados.
6. Trazabilidad, a fin de que las actuaciones de una entidad le puedan ser imputadas de modo exclusivo.
7. Conservación de los datos y activos de información.
8. Interoperabilidad, definida como la propiedad de los sistemas de información y los procedimientos a los que éstos dan soporte de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos. La interoperabilidad ha de ser garantizada a nivel técnico o de sistemas, organizativo o de procesos y semántico-jurídico o de información. Por esta vía se pretende la superación de un modelo en el que, a consecuencia de la dispersión de competencias, coexistían distintos sistemas de gestión procesal en los diversos territorios del Estado, impermeables entre sí.

Teniendo en cuenta la dimensión de la justicia como servicio público, el título II de la Ley regula, en tres capítulos (artículos 4 a 6), el uso de los medios electrónicos en la Administración de Justicia, que se configura jurídicamente como un derecho de los ciudadanos.

En correspondencia con lo anterior, el legislador parte de una concepción imperativa de la administración electrónica, ya puesta de manifiesto en la Ley 11/2007. En una decidida apuesta por la modernización, con el giro cultural y de mentalidades que la misma exige, no se ha querido dejar a voluntad de los restantes operadores jurídicos el uso de las herramientas tecnológicas de que se provea a la Administración de Justicia. Su empleo se perfila con una doble perspectiva de derecho-deber para los profesionales, hasta el punto de que su incumplimiento en la primera comunicación con el órgano judicial se sanciona con la

inadmisión de la actuación que se tratara de realizar, si no se procede a la subsanación en el plazo de tres días. En el caso de que el profesional hubiese sido ya requerido anteriormente, en ese sentido, por cualquier órgano judicial de la misma circunscripción territorial, ni siquiera se permite la subsanación, siendo la actuación rechazada de plano.

En materia de identificación, se prevé la puesta a disposición de las oficinas judiciales de los protocolos o sistemas de interconexión que permitan el acceso electrónico al registro de profesionales colegiados ejercientes, en el que habrán de constar sus datos profesionales.

En cuanto a los propios integrantes de la Administración de Justicia, el uso obligado de los sistemas informáticos exigirá destinar recursos a su formación continuada, también con implicaciones tecnológicas, a través de estrategias de aprendizaje electrónico o *e-learning*.

Ya en un plano más concreto, la Ley dispone que ciudadanos y profesionales de la Justicia tendrán derecho a conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en que sean parte legítima o representante procesal de la parte personada, en su caso; a obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte del procedimiento; a que la Administración de Justicia conserve en formato electrónico los documentos electrónicos que formen parte de un expediente; a utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica del documento nacional de identidad u otro reconocido; y, a la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos. No hay innovación en materia de derechos, sino un reconocimiento expreso del ejercicio, por medios electrónicos, de los ya contemplados en los capítulos I y VII del Título III del Libro III de la Ley Orgánica española 6/1985, del Poder Judicial, a los que se hace una remisión genérica.

Para garantizar el acceso de los ciudadanos a los servicios electrónicos, la Administración ha de dotar al sistema, con carácter mínimo e imprescindible, de una serie de medios o canales, tales como:

- a) Oficinas de información y atención al público, dirigidas a los ciudadanos que intervengan en un procedimiento sin asistencia letrada y sin representación procesal.
- b) Puntos de acceso electrónico, consistentes en sedes judiciales electrónicas.
- c) Servicios de atención telefónica.
- d) Puntos de información electrónicos ubicados en los edificios judiciales.

Los ciudadanos tienen derecho a elegir el canal a través del cual relacionarse, entre los disponibles, y a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos. En este orden de cosas, deberán acometerse los trabajos necesarios para garantizar la accesibilidad virtual de las personas con discapacidad y para mejorar, gracias a la tecnología, la gestión del servicio de asistencia jurídica gratuita.

En el actual modelo, la información se facilita, en buena medida, de manera presencial, y pueden ocuparse en esa tarea, indistintamente, cualesquiera de los perfiles profesionales que integran el órgano judicial. Ello es debido a que, si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus sucesivas reformas, ha tratado de delimitar las funciones del personal de la oficina judicial, en la práctica, gestores y tramitadores suelen asumir idénticas tareas, con un reparto equitativo de los asuntos, sobre los que adquieren directo conocimiento, con las

disfunciones que ello entraña para la operatividad del juzgado en casos de ausencia prolongada de sus miembros. La diversificación de canales de comunicación con los ciudadanos y la creación de puntos de información especializados deberían servir para superar este esquema de actuación disperso, desorganizado e ineficiente, optimizando los recursos de personal.

El régimen jurídico de la administración judicial electrónica, al que la Ley dedica su Título III, gira en torno al concepto de sede judicial electrónica (artículos 9 y siguientes).

Para lograr una justicia próxima a la ciudadanía y atenta a sus demandas, es indispensable articular los mecanismos a través de los cuales los particulares puedan comunicarse con la Administración de Justicia, de un modo directo, sencillo, flexible y ágil. Ya hemos visto que la Ley contempla una multiplicidad de canales de comunicación e información, entre los que, por sus amplias funcionalidades, destacan los puntos de acceso electrónico. La eficacia de este instrumento requiere que se dé a conocer suficientemente a sus destinatarios, que su manejo sea comprensible para éstos, que reúna un nivel óptimo de seguridad y que su coste y vías de conectividad no se erijan en obstáculo a su empleo y al disfrute de sus servicios.

La sede electrónica opera como una dirección de correo electrónico accesible a través de redes de comunicación y mediante la que, tanto los ciudadanos como los profesionales de la justicia, llevarán a cabo sus actuaciones ante la misma. Su creación deberá respetar, en todo caso, los principios de publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Los sistemas de información que soporten deberán asegurar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de las informaciones que manejen.

Se distingue entre la titularidad de la sede, que corresponderá a la administración competente en materia de justicia, encargada, asimismo, de su gestión; y la responsabilidad de la integridad y veracidad de su contenido, que se atribuye al órgano que haya originado la información de que se trate.

Asimismo, se establece la posibilidad de crear una o varias sedes electrónicas derivadas o subsedes, accesibles desde la sede principal, sin perjuicio de su acceso directo; así, para cada uno de los servicios de recepción de escritos, registro y reparto de asuntos si existieran varios, o en cada una de las oficinas de fiscalía con servicio de registro y reparto.

La publicación de informaciones, servicios y transacciones en la sede judicial electrónica deberá hacerse respetando los estándares abiertos, de modo que, siendo públicos, su coste no dificulte el acceso al contenido de la sede, ni vengán sujetos en su uso al pago de derechos de propiedad intelectual o industrial. Podrán utilizarse igualmente estándares de uso generalizado por los ciudadanos.

En esta materia el legislador descende al detalle y se ocupa de regular minuciosamente los contenidos y servicios mínimos de que han de disponer las sedes judiciales electrónicas. Los contenidos mínimos serán:

- La identificación de la sede, de sus titulares y responsables, de los servicios que incluye y las sedes que derivan de la misma.

- La información para su correcta utilización, incluyendo un mapa o información similar que facilite la navegación a través de sus distintas secciones.
- El sistema de verificación de los certificados de la sede de carácter gratuito.
- Los sistemas de firma electrónica admitidos o utilizados.
- Las normas de creación de los registros electrónicos accesibles desde la sede.
- La información relativa a la protección de datos de carácter personal con enlace directo con la sede electrónica de la Agencia Española de Protección de Datos y las correspondientes agencias autonómicas.

Los servicios serán, al menos, los siguientes:

- La relación de servicios disponibles en la sede.
- La carta de servicios y la carta de servicios electrónicos.
- La relación de los medios electrónicos utilizables en cada caso por ciudadanos y profesionales.
- Un enlace para formular sugerencias y quejas.
- El acceso al estado de tramitación del expediente.
- La publicación electrónica, cuando proceda, de las resoluciones o comunicaciones que deban publicarse en el tablón de anuncios del órgano judicial o mediante edictos.
- La verificación de los sellos electrónicos de los órganos que abarque la sede.
- La comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u organismos que abarque la sede y que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.
- Los servicios de asesoramiento electrónico al usuario para la utilización de la sede.
- La Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

Además, se prevé la creación de un punto de acceso general de la Administración de Justicia en el que, al menos, se publicará el directorio de las sedes judiciales electrónicas. A día de hoy, ya coexisten una diversidad de “portales” de atención y servicio al ciudadano. Así, a nivel estatal, en la sede electrónica del Poder Judicial se permite a cualquier persona el acceso libre a las sentencias de determinados órganos judiciales, en cumplimiento de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003. Además, en este portal cabe la presentación telemática de quejas o denuncias por la actuación de los órganos judiciales. En la web del Ministerio de Justicia pueden realizarse diversos trámites por vía electrónica, como la obtención de un certificado de antecedentes penales o un certificado de nacimiento, o la consulta de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Un segundo aspecto que integra el régimen jurídico de la administración judicial electrónica, de vital trascendencia en su vertiente relacional, es el que atañe a las formas y sistemas de identificación y autenticación (artículos 14 y siguientes), sin los cuales no sería posible una tramitación íntegramente electrónica. Ha de saberse quién realiza el trámite y ante

quién y, a estos efectos, es determinante para la identidad electrónica el concepto de firma electrónica.

En sus relaciones con la Administración de Justicia, los interesados podrán optar entre una pluralidad de sistemas de firma electrónica, siempre que se cumplan los siguientes requisitos básicos: que sean conformes a lo establecido en la “Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica”; que garanticen la identificación de los firmantes y la autenticidad e integridad del documento electrónico de que se trate; y, que su utilización respete lo dispuesto en la legislación procesal aplicable.

La Ley contempla varios sistemas de firma electrónica: sistemas de firma electrónica incorporados al documento nacional de identidad, para las personas físicas; sistemas de firma electrónica avanzada, esto es, vinculada al firmante de manera exclusiva y creada por medios que éste puede mantener bajo su exclusivo control (es el caso de los sistemas basados en certificado electrónico reconocido); otros sistemas de firma electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos.

La igualdad queda garantizada, ya que si el ciudadano no dispone de medios electrónicos, su identificación o autenticación podrá ser válidamente realizada por un funcionario público a través del sistema de firma electrónica de que esté dotado, previo consentimiento expreso del ciudadano, dejando constancia de éste y de la identificación del mismo para el caso de discrepancia o litigio.

Cabe también la utilización de sistemas de firma electrónica por personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica.

Con relación al uso de la firma electrónica por parte de la administración judicial, hay que advertir que ya desde el año 2009 la ley procesal civil prevé el uso de firma electrónica por el secretario judicial en el ejercicio de la fe pública judicial, con la posibilidad de ausentarse de la sala en que se celebre el acto de juicio o vista, lo que le permitiría atender otras tareas, sin merma de aquella función. Sin embargo, la carencia generalizada de los necesarios medios materiales ha impedido, hasta la fecha, la materialización de la previsión legislativa en todo el territorio nacional.

La Ley 18/201 contempla los siguientes sistemas de identificación para su uso en el seno de la Administración:

- Sistemas de firma electrónica basados en la utilización de certificados de dispositivo seguro o medio equivalente. Serán los utilizados por las sedes judiciales electrónicas para identificarse y garantizar una comunicación segura con las mismas.
- Sistemas de firma electrónica para la actuación judicial automatizada. Se prevén dos tipos, a disposición de las oficinas judiciales: sello electrónico y código seguro de verificación. Los sellos electrónicos serán creados por resolución de la autoridad competente, que se publicará en la sede judicial electrónica, con el contenido mínimo que establece el artículo 20 de la Ley. A su vez, los certificados de sello electrónico contendrán, al menos, la descripción del tipo de certificado, con la denominación “sello electrónico”, el nombre del suscriptor y el número de identificación judicial.

- Firma electrónica de magistrados, jueces, secretarios judiciales, fiscales, representantes procesales del Estado y demás entes públicos y personal al servicio de la Administración de Justicia. Este sistema permitirá, en su caso, la identificación conjunta del titular del puesto de trabajo, el cargo y la oficina u órgano judicial en que presta sus servicios.
- Sistemas de intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación. En todo caso, deberá quedar garantizada su seguridad y la protección de los datos que se transmitan, admitiéndose la participación en las comunicaciones de Administraciones o entidades de derecho público ajenas a la Administración de Justicia.

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Ante un panorama en el que la litigiosidad crece a un ritmo exponencial, la gestión electrónica del procedimiento judicial (Título IV) tendrá en cuenta especialmente tres criterios: la supresión o reducción de documentación requerida a los ciudadanos, la reducción de los tiempos en la tramitación y la racionalización en la distribución de la carga de trabajo y las comunicaciones internas, con la introducción de indicadores de gestión (artículo 25).

El expediente judicial electrónico, regulado en los artículos 26 y siguientes, supone la sustitución del papel por un nuevo formato que entraña numerosas ventajas. En buena parte, el éxito del proceso global de modernización del sistema judicial va a depender del éxito en la tarea de eliminación del papel.

El expediente judicial electrónico es definido como “el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga”. Se consideran documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal y, en general, cuanta información acceda al expediente, cuando incorpore datos firmados electrónicamente.

Dada la mayor eficacia probatoria de los documentos públicos (artículo 319 de la Ley española 1/2000, de enjuiciamiento civil), el legislador se preocupa por determinar cuándo el documento electrónico tendrá tal consideración, así, cuando incluya la fecha electrónica e incorpore la firma electrónica del secretario judicial en el ejercicio de sus competencias.

El expediente digital resulta de fundamental importancia en el modelo de la Nueva Oficina Judicial -en el que el expediente habría de recorrer diversos itinerarios: del servicio de registro y reparto a la unidad procesal de apoyo directo, pasando por el servicio común de ordenación del procedimiento, con intervención intermitente del servicio de actos de comunicación- para evitar el retraso que el traslado del papel entre las distintas sedes físicas supondría para la tramitación y la necesidad de destinar a esa tarea medios humanos que, de otro modo, pueden ocuparse en otras funciones que redunden en un mayor valor de los resultados.

Por exigencias de interoperabilidad, se asignará un número de identificación general a los documentos que puedan generar un nuevo procedimiento. Este número será único e inalterable a lo largo de todo el proceso, para permitir su identificación por cualquier órgano del ámbito judicial. De esta cuestión ya se ha venido ocupando el Consejo General del

Poder Judicial, con ocasión de la puesta en funcionamiento de la aplicación Minerva NOJ, impartiendo las directrices necesarias para el empleo de voces comunes en la nominación de los procedimientos, con el objetivo de que la información pueda ser leída por cualquiera de los Juzgados y Tribunales del territorio nacional

A través de un índice electrónico, firmado por la oficina judicial, se foliará el expediente judicial electrónico, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes judiciales electrónicos. Como parte del expediente, el soporte de grabación y documentación de las actuaciones judiciales orales podría, de igual modo, ser consultado mediante un índice de los distintos momentos procesales, como funcionalidad de un innovador sistema de indexación de las actas del secretario judicial, que facilitaría su visionado posterior y su reproducción.

La remisión del expediente se sustituirá por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico.

La remisión de expedientes por otras Administraciones públicas para su incorporación al expediente judicial se efectuará por medios telemáticos, con el correspondiente índice electrónico. Si técnicamente no fuere posible la remisión de esta forma, se admitirá la remisión en papel. Si el estado de la técnica no permitiese la remisión del expediente administrativo electrónico con los requisitos de su normativa específica, se le atribuirá el valor de copia simple (disposición transitoria segunda).

La Ley regula, como veremos más adelante, la presentación de escritos o documentos por vía electrónica, con la ventaja de que el traslado de **copias** se efectuará de modo simultáneo a la presentación y por los mismos medios. Ya no recae sobre el ciudadano la obligación de aportar tantas copias literales de los escritos o documentos cuantas sean las otras partes del procedimiento, cuyo incumplimiento acarrea la grave consecuencia de tenerlos por no presentados en el caso de la demanda y la contestación a la misma (artículo 275 de la Ley procesal civil).

Tendrán la consideración de copias auténticas con la eficacia prevista en las leyes procesales: las copias realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las oficinas judiciales, manteniéndose o no el formato original, haciendo constar en este último caso la condición de copia, y siempre que el documento original se conserve en poder de la oficina judicial en condiciones que permita comprobar la coincidencia de dicho documento; las copias realizadas por la oficina judicial por medios electrónicos de documentos originalmente emitidos por ella en soporte papel; las copias realizadas en soporte papel de documentos judiciales electrónicos, con firma electrónica del secretario judicial, siempre que incluyan la impresión de un código seguro de verificación que permita contrastar su autenticidad.

El artículo 40.1 de la Ley 18/2011, establece la obligación de aportar al expediente judicial la copia electrónica del poder notarial de representación conferido al procurador, en coherencia con la exigencia de acreditación del poder otorgado *apud acta* ante el secretario judicial. Sin embargo, la disposición legal es de imposible cumplimiento, pues no aún no se ha llevado a cabo el completo desarrollo del Convenio de 8 de junio de 2004 celebrado

entre Consejo General del Poder Judicial, Consejo General del Notariado y Consejo General de Procuradores, ni la plena puesta en marcha del archivo de poderes de representación procesal (APRP), que permitiría el acceso de órganos judiciales y procuradores a las copias autorizadas electrónicas de los poderes notariales urgentes.

Podrán archivarse por medios electrónicos los documentos judiciales electrónicos y, en todo caso, los que contengan actos procesales relativos a derechos o intereses de particulares. De esta forma, vendrá a paliarse el tradicional problema de espacio en los edificios judiciales, con un sistema de archivo ya utilizado en el siglo XIX, sin necesidad de consulta física de los expedientes y posibilitando que la misma se lleve a cabo telemáticamente en tiempo real, sin tener que destinar recursos personales a la búsqueda y puesta a disposición de los interesados de los tradicionales “autos” en papel.

Las oficinas judiciales con funciones de registro y reparto dispondrán de un registro judicial electrónico que residirá, en su caso, en la subselección electrónica, destinado a la recepción y registro de escritos y documentos, traslado de copias, realización de actos de comunicación y expedición de resguardos electrónicos a través de medios de transmisión seguros (artículo 30).

Sin que se haya visto afectada la regulación de los plazos procesales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 31 y siguientes, el registro funcionará de manera ininterrumpida, permitiendo la presentación de escritos, documentos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas. A efectos de cómputo de los plazos, habrá de estarse a la fecha y hora oficial en la sede judicial electrónica. La presentación de escritos o documentos por los particulares en día inhábil a efectos procesales se entenderá realizada en la primera hora del día hábil siguiente. La fecha y hora de presentación en el registro determinará el inicio del cómputo de los plazos a que venga sujeta en su actuación la oficina judicial.

En el supuesto de interrupción temporal del servicio y de no establecerse un redireccionamiento a un registro electrónico en sustitución, se informará a los usuarios de los efectos de la suspensión y, expresamente, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. A salvo el caso anterior, no se admitirá la presentación de escritos en un registro electrónico cuando vayan dirigidos a una oficina judicial no dependiente del mismo. La norma difiere de la que rige respecto de las restantes Administraciones públicas, ámbito en el que sí cabe la presentación de escritos en un registro electrónico que no sea el propio de la institución a la que se dirige el usuario.

Los registros electrónicos emitirán automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del escrito, documento o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de registro de entrada.

La utilización de medios electrónicos para la realización de actos de comunicación se prevé con carácter facultativo para los particulares y obligatorio para los profesionales y la oficina judicial, salvo imposibilidad legal o material. Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas si éstos permiten dejar constancia de la transmisión y recepción, de la fecha, del contenido íntegro de la comunicación y de la identificación del remitente y del destinatario de la misma.

El sistema de notificación, regulado los artículos 36 y siguientes, permitirá acreditar la fecha y hora de salida del acto objeto de notificación, de la puesta a disposición del interesado y del acceso a su contenido.

En algunos órganos judiciales, ya se halla implantado el sistema informático de comunicaciones “Lexnet”, un correo electrónico securizado que permite a aquéllos y a los operadores jurídicos que se relacionan con ellos, como procuradores o fiscales, el intercambio seguro de información en formato electrónico. Se encuentra pendiente el despliegue completo de la actual versión Lexnet 3.0 en todo el territorio nacional o su extensión a otros operadores jurídicos como la Abogacía del Estado, de tal manera que, en gran parte de los órganos judiciales españoles, todavía es común el envío postal con acuse de recibo, con el coste económico y de tiempo que supone.

Cuando la comunicación no pueda llevarse a cabo por medios electrónicos, deberá dejarse constancia en el expediente judicial electrónico de su realización en la forma ordinaria prevista en la legislación procesal.

La ley prevé la sustitución de la publicación edictal de resoluciones y comunicaciones, con una eficacia más ficticia que real, por la publicación en la sede o subsele judicial electrónica.

En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley, las Administraciones competentes deberán dotar a oficinas judiciales y fiscalías de sistemas de gestión procesal que permitan la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales (disposición adicional segunda).

La encomienda legal exige de las Administraciones agilidad en la conclusión de los oportunos convenios para la implantación de aplicaciones de gestión homogéneas que permitan una interoperatividad que tecnológicamente ya es factible y, en otro orden de cosas, que establezcan una delimitación de funciones entre los distintos perfiles de la oficina judicial, separando la función jurisdiccional de la estrictamente organizativa o burocrática. La tramitación electrónica supondrá, además, la automatización de determinadas tareas, con la consiguiente mejora en la organización y gestión de la carga de trabajo.

Todo escrito iniciador de un procedimiento judicial deberá ir acompañado de un formulario normalizado debidamente cumplimentado. Su presentación por los profesionales de la justicia ha de realizarse, en todo caso, por vía telemática, empleando firma electrónica reconocida.

En la sede judicial electrónica deberán estar disponibles los modelos o impresos normalizados para la iniciación del procedimiento por los ciudadanos, cuando las normas reguladoras de éste no exijan asistencia letrada ni representación procesal. Si el escrito iniciador del procedimiento fuere presentado en papel, se procederá a su digitalización por el servicio común procesal que tenga atribuida esta función (artículo 36).

La aplicación informática de gestión procesal denominada “Minerva NOJ”, con un esquema de tramitación ágil y flexible que, además, favorece la labor estadística -esencial para el objetivo de transparencia- y la inspección virtual del órgano judicial, está en fase de perfeccionamiento y no permite, hasta el momento, la pretendida recepción de atestados,

demandas u otros documentos por vía electrónica, sin perjuicio del proyecto piloto ya desarrollado en algunos Juzgados. En su adaptación a la configuración de la NOJ, su aplicación informática cuenta con un servicio común de registro y reparto, un servicio común de actos de comunicación, un servicio común de estadística judicial, un servicio común de ordenación del procedimiento, un servicio común de auxilio judicial y un servicio común de ejecución.

Como afirma el artículo 37 de esta ley, “las aplicaciones y sistemas informáticos utilizados para la tramitación electrónica del procedimiento judicial deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación del órgano u oficina responsable del procedimiento, así como la tramitación ordenada del expediente, y facilitar la simplificación y publicidad del procedimiento”.

Al igual que sucede con los escritos iniciales, cualesquiera otros que se presenten a lo largo del proceso, incluidos los dictámenes, informes u otros medios o instrumentos previstos en las leyes procesales, deberán acompañarse del correspondiente modelo normalizado, indicando el tipo y número del expediente y el año al que se refiere el escrito (artículo 38).

Los documentos aportados por las partes tienen que ser incorporados, como anexo, al documento principal, mediante imagen digitalizada con firma electrónica, si fueren aportados en formato papel.

Sin perjuicio de lo expuesto, la ley procesal civil reserva al tribunal, la facultad de solicitar, de oficio, la aportación en el soporte original en papel de documentos, dictámenes o informes en los procesos de familia, filiación o incapacidad, cuando la comprobación de su autenticidad precise de su examen directo.

En el archivo judicial ordinario de la oficina judicial correspondiente se conservarán los documentos originales, así como los medios e instrumentos de prueba, cuando su incorporación como anexo para su remisión telemática no fuere posible, haciendo constar su existencia en el expediente electrónico. De igual modo se procederá cuando existan sospechas de falsedad sobre el documento aportado por medios electrónicos.

En lo relativo a la vista o juicio oral, su documentación en soporte de grabación del sonido y la imagen o el uso de la videoconferencia aparecen como elementos esenciales para agilizar y simplificar el procedimiento, sin olvidar el papel de aquélla en materia de seguridad jurídica. Con carácter generalizado, se dispone de sistemas de grabación en las salas de audiencia de los órganos judiciales, pero no ocurre lo mismo con los sistemas de videoconferencia, especialmente útiles en declaraciones de testigos -también a nivel transfronterizo-, para evitar el traslado de presos o facilitar la intervención en determinadas actuaciones judiciales de Fiscales, Abogados de Estado o Médicos forenses. En esta materia, la disposición final tercera de la Ley remite a una futura regulación integral sobre el uso de los sistemas de videoconferencia en la Administración de Justicia.

La tramitación procedimental tiende normalmente a culminar en la resolución jurisdiccional motivada y los jueces disponen ya de algunos instrumentos de apoyo a la decisión. El uso de la tecnología les ha facilitado el acceso a bases de datos para la consulta de jurisprudencia, doctrina o legislación, no solo de titularidad privada, sino puestas a su disposición

por la propia Administración a través del Centro de documentación judicial (CENDOJ), órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial. El CENDOJ ha implementado, dentro de la página web del Consejo, una extranet a la que pueden acceder exclusivamente jueces y magistrados para la consulta de diversa información útil en el desempeño de su función. En cualquier caso, no debe olvidarse que, sin la ejecución de lo resuelto, no hay verdadera tutela judicial efectiva y, en este punto, puede hablarse de un déficit crónico de celeridad en la fase procesal de ejecución que la introducción de la tecnología debería contribuir a solventar. Queda, al respecto, mucho trabajo por hacer, tal y como se reconoce en el Plan estratégico de modernización de la justicia 2009-2012, elaborado por el Ministerio de Justicia, aunque ya se han puesto en marcha, en algunos territorios, experiencias piloto, como la Unidad de Subastas judiciales, a través de la que se permite la visualización en línea del desarrollo de las subastas y la intervención de postores vía Internet.

Con pleno respeto a la Ley Orgánica española 15/1999, de protección de datos de carácter personal”, las partes del procedimiento, previa identificación y autenticación, podrán acceder a la información sobre la relación de actos de trámite realizados en el procedimiento, con indicación de su contenido y su fecha (artículo 41). El acceso a una información inteligible en tiempo real supondrá, sin duda, un paso importante hacia el objetivo de una justicia transparente y próxima al ciudadano, facilitando, a la vez, la supervisión y control de la gestión de la actividad judicial.

Durante el tiempo en que coexistan expedientes judiciales electrónicos con otros tramitados en soporte papel, el sistema de información electrónico indicará, respecto de éstos últimos, la fase en que se encuentre el procedimiento y el órgano responsable de su tramitación (disposición transitoria primera).

MARCO INSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN

La Ley constituye el Comité técnico estatal de la administración judicial electrónica (Título V, capítulo I, artículos 44 y 45) con funciones dirigidas a favorecer la compatibilidad y asegurar la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones utilizados por la Administración de Justicia, impulsar el desarrollo de la Administración judicial electrónica y promover la cooperación entre las distintas Administraciones públicas.

El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica fijará las bases técnicas para el desarrollo del esquema judicial de interoperabilidad y seguridad. Este esquema se configura como elemento esencial, para la eficacia y eficiencia del sistema, que debe aplicarse a todos los sistemas y aplicaciones que presten servicios a la Administración de Justicia (Título V, capítulo II, artículos 46 a 54). La interoperabilidad, así como la seguridad, dada la sensible información manejada en el ámbito judicial, han de constituir cualidades integrales de los citados sistemas y aplicaciones a lo largo de todo su ciclo de vida. La Ley otorga a las Administraciones competentes el plazo de cuatro años para llevar a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la interoperabilidad entre las aplicaciones existentes (disposición adicional tercera), de modo que superen el denominado “test de compabili-

dad” aprobado por el Consejo General del Poder Judicial en el ejercicio de sus competencias (artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El conjunto de criterios, recomendaciones, de ámbito nacional o comunitario, guías o normas técnicas, políticas y medidas de seguridad, ya sean de prevención, disuasión, protección, detección, reacción o de recuperación, que conformarán el esquema judicial de interoperabilidad y seguridad, permanentemente actualizado, deberán ser aplicados por la Administración de Justicia para asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios utilizados en los medios electrónicos que gestione.

Como concreción del principio de cooperación, la Ley regula, en su Título V, capítulo III, artículos 55 y 56, la reutilización de aplicaciones informáticas, servicios e infraestructuras ya existentes y la posibilidad de transferencia de soluciones tecnológicas entre Administraciones a través de directorios actualizados de aplicaciones. Las aplicaciones propiedad del sector público se publicarán como licencia pública de la Unión Europea (“European Union Public Licence-EUPL”).

Finalmente, ha de mencionarse que, en la actualidad, se encuentran ya operativos diversos sistemas y herramientas que favorecen la comunicación entre los distintos operadores jurídicos, como el denominado Punto Neutro Judicial.

El Punto Neutro Judicial es una red de comunicaciones privada y segura que permite la conexión del Consejo General del Poder Judicial con los órganos judiciales -es el instrumento utilizado por el secretario judicial para la remisión de la estadística-. Al mismo tiempo, el sistema permite el intercambio de información entre órganos judiciales y la conexión directa de éstos con diversos registros, administraciones e instituciones. Ya se ha puesto en funcionamiento un servicio de consulta integral que posibilita, en un único acceso, la consulta a las bases de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Dirección General del Catastro, Instituto Nacional de Estadística (Domicilios padronales), Dirección General de Tráfico, Instituto Nacional de Empleo y Dirección General de la Policía (Documento Nacional de Identidad). Con una única consulta y un ahorro considerable de tiempo, se obtiene un informe, en formato “pdf”, comprensivo de toda la información referida al número de identificación fiscal (NIF) o al código de identificación fiscal (CIF) consultado, prestada por dichas Administraciones.

En este nodo central de comunicaciones, se dispone de instrumentos y modelos normalizados que facilitan la interacción en el marco de la cooperación judicial. En el ámbito nacional, desde el 1 de marzo de 2012, está disponible un nuevo servicio de comunicación de exhortos, de progresiva implantación. Asimismo, con carácter facultativo, los órganos judiciales que lo deseen podrán hacer uso de una nueva aplicación de embargos por vía telemática, referida exclusivamente a cuentas a la vista en entidades financieras.

En materia de violencia sobre la mujer, cuyo conocimiento fue atribuido a órganos judiciales especializados a partir de la Ley Orgánica española 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, las nuevas tecnologías han supuesto grandes ventajas para la gestión del Registro de víctimas de violencia de género; y, desde el 15 de marzo de

2011, está disponible un nuevo servicio de seguimiento integral. El “sistema de seguimiento integral en los casos de violencia de género” (proporcionado por el Ministerio de Interior) permite a los órganos judiciales disponer de la información relacionada con las infracciones sobre violencia de género denunciadas en los diferentes Juzgados del territorio nacional. Esta novedosa aplicación incorpora un mecanismo de comunicación de alertas/alarmas en la aplicación y directamente al usuario del juzgado mediante correo electrónico.

Finalmente, sin ánimo de exhaustividad, el Punto Neutro Judicial facilita la consulta telemática de los presos (separados por preventivos y condenados) a disposición del órgano judicial en cada uno de los Centros Penitenciarios.

El sistema integrado de registros administrativos de apoyo a la actividad judicial (SI-RAJ), a su vez, ha permitido la interconexión e integración de los registros de protección de las víctimas de violencia doméstica, penados y rebeldes, de sentencias firmes de menores, rebeldes civiles y medidas cautelares y requisitorias. Su fin es servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales, del Ministerio Fiscal y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Una herramienta, especialmente útil para agilizar la tramitación de los “juicios rápidos”, en el orden jurisdiccional penal, es la agenda informatizada de señalamientos, a la que tienen acceso simultáneo los órganos judiciales con competencias en la materia, la Fiscalía y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El vigente sistema de inscripción telemática del Registro Civil, denominado INFOREG, gestiona de forma centralizada los registros civiles municipales, los juzgados de paz (como juzgados de registro civil por delegación) y el Registro Civil Central.

Según la previsión del Plan estratégico de modernización de la justicia, en el primer semestre del año 2012, debería hallarse plenamente implantado el proyecto “Network Judicial Register” (NJR) y “European Criminal Records Information System” (ECRIS), por el que los Estados Miembros podrán conocer las condenas de sus nacionales en el ámbito de la Unión Europea, lo cual es importante a efectos de aplicar la reincidencia internacional. La interconexión se opera mediante una red segura denominada TESTA.

CONCLUSIONES

91

Ante las diversas opciones en la implementación del gobierno electrónico judicial no debemos perder de vista la idea-fuerza que debe funcionar como base para todo ello. Nos referimos a que el e-gobierno debe servir para mejorar la eficacia y la eficiencia en el funcionamiento del aparato público y de los servicios públicos. Lo que en el ámbito que ahora analizamos significa mejorar el funcionamiento judicial.

Podemos afirmar que estamos ante un proceso irreversible, eso sí, con mayor rapidez o lentitud en función de los contextos situacionales, de las dotaciones presupuestarias, y de la voluntad política. La construcción del e-gobierno judicial reclama una reflexionada planificación que huya de la improvisación y de experimentos disfuncionales, planificación apoyada en procesos de retroalimentación y comprobación de resultados. Paralelamente, las oportunas reformas normativas actualizarán y adaptarán las categorías aplicables. En

esta apuesta por el mundo digital se tiene que maximizar los efectos positivos y tratar de mitigar los negativos.

En España se han hecho diversos avances en esta cuestión, como lo prueba la ley comentada en el epígrafe anterior, una ley ambiciosa y con afán omnicompreensivo. Sin embargo, los necesarios recortes presupuestarios de hoy en día van a ralentizar el proceso.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

Carta de Derecho de los Ciudadanos ante la Justicia (España, 2002)

Castells, Manuel. 2011. *La galaxia Internet*, Madrid, Areté.

Cotino Hueso, Lorenzo (coord.). 2006. *Libertades, democracia y gobierno electrónicos*, Granada, Comares.

Fernández Rodríguez, José Julio. 2001. “Comunicación y servicio público (una aproximación interdisciplinar)”, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 114, pp. 169 y ss.

Fernández Rodríguez, José Julio. 2004. *Lo público y lo privado en Internet. Intimidación y libertad de expresión en la Red*, México D. F., UNAM.

Fernández Rodríguez, José Julio. 2004. *Gobierno electrónico. Un desafío en Internet*, Santiago de Querétaro, FUNDAp.

Frosini, Vittorio, “Los derechos humanos en la era tecnológica”, en Pérez Luño, Antonio-Enrique (coord.). 1996. *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*. Madrid, pp. 87 y ss. Marcial Pons.

Kelly, P. Eileen; Tastle, Willian J. 2004. “E-government and the judicial system: online access to case information”, en *Electronic Government, an International Journal*, vol. 1, núm. 2, pp. 166 y ss.

92

Ley española Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley española 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Ley española 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Plan de Acción E-Justicia (Unión europea).

Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012 (España).

Rosenoer, Jonathan, *CyberLaw: The Law the Internet*, Springer, Nueva York, 1997.

JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela, España. Doctor y licenciado en Derecho con premio extraordinario, licenciado en Ciencias Políticas, licenciado en Periodismo, licenciado en Comunicación Audiovisual. Autor de doce monografías científicas y de más de noventa artículos en revistas académicas y libros colectivos de catorce países. josejul.fernandez@usc.es